



Panamá, 23 de octubre del 2013
Nota No.202-01-2885

Licenciada

Ciudad de Panamá

E. S. D.

Ref. Consorcios o Asociaciones Accidentales
D.E. 84 de 2005.

Licenciada

Nos referimos a su memorial de fecha 15 de octubre de 2013, en donde nos consulta lo siguiente:

CONSULTA:

"Sobre el particular deseamos aclarar cuál sería la correcta aplicación del impuesto sobre la renta, el impuesto complementario o dividendo en el caso específico de las sociedades accidentales o consorcios; durante la ejecución del proyecto y al final del mismo."

RESPUESTA:

El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005 establece que la DGI (hoy Autoridad Nacional de Ingresos Públicos) autorizará, la formalización de la inscripción en el RUC de aquellas agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios (join ventures) y similares, reconocidas por el Código de Comercio, que a su juicio evidencien un patrimonio económico real y estable.

Por su parte el Artículo 81 y 125 del Decreto 170 de 1993, que reglamenta el Impuesto Sobre la Renta, reconoce a las asociaciones accidentales como contribuyentes, a saber:

"Artículo 81.- Contribuyentes.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen rentas gravables. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la

adjudicación de los bienes, así como las sociedades accidentales y cualquier entidad que perciba o devengue rentas gravable”.

Artículo 125.- Declaración jurada de Rentas.

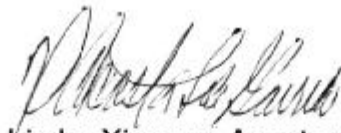
Toda persona natural o jurídica considerada contribuyente conforme al artículo 81 de este decreto, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, las sociedades accidentales y, cualquier entidad que perciba o devengue rentas gravables dentro del territorio de la República de Panamá, presentará, por sí mismo o por apoderado legal, dentro de los términos fijados en el artículo 710 del Código Fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos.

Tomando en cuenta lo anterior, un consorcio o asociación accidental debe declarar de manera independiente a cada uno de sus miembros, los ingresos gravables que perciba o devengue y en consecuencia pagar los impuestos correspondientes, lo que no se limita al impuesto sobre la renta.

Con relación al impuesto de dividendos, siendo que un consorcio o asociación accidental, en estricto sentido, no es una persona jurídica y que tampoco posee accionistas, no se genera el pago del impuesto de dividendos (retención) sobre los pagos que realice a las empresas que lo conforman, lo mismo sucedería con el impuesto complementario.

No obstante lo anterior, los pagos recibidos por los miembros del consorcio derivados del convenio o acuerdo que lo originó, si causan el pago del impuesto de dividendos cuando se distribuyan esos montos a sus accionistas o socios.

Atentamente,



Licda. Xiomara Acosta de Garrido
Subadministradora Nacional de Ingresos Públicos



XAdG/GL